

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la sra. Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Palmira, 10 de mayo de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

Palmira, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Marysabel Barón Ruiz, a través de apoderado judicial en contra de los herederos determinados Rafael Abadía y María Eugenia Ferro, e indeterminados del causante Rafael Abadía Ferro, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- Se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda con la demanda de conformidad con lo normado en el Numeral 4 del art. 82 del C.G del Proceso. lo anterior por cuanto la pretensión relacionada en el numeral 1, refiere que se declare la existencia de la unión marital de hecho, a partir del día 24 de mayo del año 2013 y en el quinto hecho de la demanda se dice que inicio el 28 de mayo de 2013.

2. No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 Ibidem, por lo que se debe dar claridad **tanto en el poder como en la demanda. (La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante...)** e indicarse si ya se inició el trámite liquidatorio de la sucesión. Lo anterior por cuanto se ha manifestado en la demanda la existencia del menor Dilam Abadia Barrio, hijo marital del causante Rafael Abadia Ferro, en consecuencia la demanda se debe formular en contra de aquel, mas no así, en contra de los señores Rafael Abadia y María Eugenia Ferro, toda vez que la descendencia desplaza la ascendencia.

3. No se establece las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 4 del C.G.del P).

4. No se allego el registro civil de nacimiento de la demandante, ni del causante Rafael Abadia Ferro con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

5. La designación del juez, al cual se dirige la demanda no corresponde al relacionado en el escrito de la demanda (numeral 1 artículo 82 C. G del P).

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería jurídica a Minerva Montenegro Velásquez, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.170.235 y Tarjeta Profesional No. 83695 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA-VALLE

En estado No. 81 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 11 de mayo de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a13532038b15892115f90b1e60da2dae937b4b06d54edf07adb2285e9f3300

Documento generado en 10/05/2021 04:22:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>